

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 31

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-03-2001

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO EJECUTIVO N° 1 DE 20 DE ENERO 1993.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24254

Publicada el: 06-03-2001

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto sobre bienes y servicios, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.721

Rollo: 300

Posición: 1393

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 31
(De 2 de marzo de 2001)**

“Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.17 de 15 de julio de 1992, exoneró del I.T.B.M. las importaciones y transferencias de libros y textos de cualquier género, las publicaciones y revistas educativas; cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar

Que el Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, reglamentó la exoneración de I.T.B.M. entre otros artículos de uso escolar a los cuadernos escolares de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado y de dibujo.

Que los cuadernos de espirales y sus diversas fabricaciones de tres (3), cinco (5) y otras divisiones, no fueron incluidos como cuadernos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1993 a los efectos de dar cumplimiento a la exoneración de I.T.B.M. a los cuadernos en su concepto general establecido por la Ley No.17 de 1992.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El Artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, quedará así:

Artículo 1°: Para los efectos del literal 1) del Parágrafo 8° del Artículo 1057-v del Código Fiscal, estarán exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles:

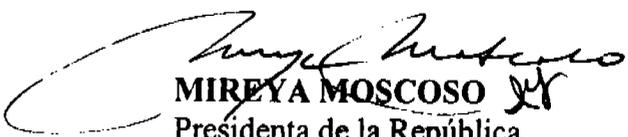
- a) Todas las importaciones y transferencias de libros y textos de cualquier género incluidos los diccionarios.
- b) Las publicaciones y revistas educativas, siempre que las mismas estén previamente clasificadas como tales por el Ministerio de Educación, a solicitud de parte interesada o de oficio;
- c) Los cuadernos escolares de raya ancha, doble raya, caligrafía, de espirales con o sin divisiones, cuadriculado y de dibujo:
- d) Todos los lápices;
- e) Los artículos de exclusivo uso escolar que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes marzo del año dos mil uno (2001).


NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República